REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA

Plato, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISMAEL MORALES ORTEGA
DEMANDADO : MIGUEL SALCEDO ACUÑA Y OTROS
RADICADO : 2010-00148

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la nulidad de carácter constitucional que alega el apoderado de la parte ejecutada, bajo los parámetros del numeral 4 del artículo 133, bajo el argumento de una indebida defensa del apoderado de la parte que ahora representa de la cual de una vez se dirá no se comparte de acuerdo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

En nuestro régimen procesal civil se tienen casos concretos y taxativos en los cuales el proceso es nulo y así se describió en el artículo 133 del CGP. Hay que mencionar que también el mismo sistema normativo como consecuencia de lo anterior, ordena que:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En esta oportunidad el nuevo apoderado alega que se estructuró la causal de nulidad descrita en el numeral 4 del artículo 133 del CGP el cual dice:

"(…)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Al respecto Lopez Blanco, ha dicho que esta causal se refiere a la falta de representación legal o judicial por carencia total del poder, es más dice:

"Dado que la carencia total de poder configura la causal sería injuridico invalidar la actuación cuando esta ha

sido adelantada por abogado que tuvo poder. (…)"(Lopez,Hernan, 2016, p. 931)

Si eso es así lo que ha ocurrido en este asunto está lejos de ser lo que contempla la causal de nulidad alegada, pues a folio 55 del cuaderno principal aparece el poder que los nulitantes le dieron, aun profesional del derecho y que le fuere reconocido para actuar, es decir que los señores SALCEDO ACUÑA, y SALCEDO SALCEDO si estaban debidamente representados.

Ahora y en gracia de discusión, si entendiéramos que podría estructurarse la causal de nulidad constitucional, bajo el entendido de la supuesta falta de defensa técnica, esta argumentación tampoco se podrá abrir paso pues ella en nuestro sentir no se estructuro.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, como lo ha Considerado la Corte Constitucional con el fin de "*proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos*".[1]

Del debido proceso se desprende que se garantiza, el juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos.

Unos de los elementos importantes del debido proceso es el derecho a la defensa que es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida como la "*oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.*"[2]

Los sujetos procesales para ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, lo puede hacer por intermedio de un abogado lo que la doctrina ha definido como el derecho de postulación

[1] Sentencia T-751A de 1999.
[2] Sentencia C-025 de 2009.

y este se entiende "el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona." Igualmente ha establecido que "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección"[3]. y la Corte Constitucional ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales y estos son:

"(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso".[4]

En el caso de marras, no se puede alegar la falta de defensa técnica en este proceso ejecutivo pues como se observa del plenario los deudores se allanaron al crédito a ellos cobrados, como se observa de su actuar dentro del proceso, debido a que se notifican personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el 15 de abril de 2011 (folio 21) sin proponer objeciones al mismo o excepciones al crédito; luego suspenden el proceso por acuerdo con su acreedor como da cuenta el escrito obrante a folio 31 a 33 y 46 a 47. Solo dan poder al profesional del derecho cuando el proceso se reanuda, siguiendo adelante la ejecución, liquidando el crédito y se procedió a embargar, secuestrar los bienes para poder pagar, es decir poco podía actuar el profesional del derecho en esta etapa del proceso de la cual no se observa yerro alguno.

---

[3] Sentencia T-461 de 2003

[4] Sentencia T-654 de 1998, posición reiterada en las sentencias: T-776 de 1998, T-957 de 2006, T-737 de 2007

Si bien no se discutirá el hecho de la procedencia de la llamada nulidad constitucional, pues creemos que es un tema pacífico jurídicamente hablando, no podrá en este caso tener eco, en el entendido que como se vio no se estructuró.

Si se tiene claro que ella tiene ocurrencia cuando dentro de un proceso judicial de manera grosera o burda se contraria el imperio de la ley, consideramos que en el marras lejos está de esta situación.

Mírese que para la Corte la ocurrencia de la mentada nulidad depende de que se verifique la operancía de los que se conoce como "requisitos específicos de procedencia de la tutela contra providencia judiciales" lo que antes eran las vías de hecho y en voces de la misma Corporación, se dispuso que ellos consistían en:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo

para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".[5]

Por lo anterior este despacho considera que no existe nulidad constitucional y mucho menos la legal como se habló al inicio de la consideraciones pues no se ha vulnerado el debido proceso y mucho menos se configuró la causal.

En consecuencia:

RESUELVE:

DENEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ
EL JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy julio 23 de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA MARCELA MARTINEZ GUTIERREZ

Secretaria

[5] Sentencia SU116/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA

Plato, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO - ISMAEL MORALES ORTEGA CONTRA MIGUEL ANTONIO SALCEDO ACUÑA Y OTRO - RAD. 2010.00148

Apruébese la liquidación del crédito que no fuere objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ
EL JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy julio 23 de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA MARCELA MARTINEZ GUTIERREZ

Secretaria